

728
257



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ALGUNOS CONFLICTOS DE LEYES EN
MATERIA SUCESORIA CONCUBINARIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA TERESA SALAS TREJO

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

La finalidad de nuestro trabajo es ubicarlo, dentro de lo que podía llamarse Doctrina Mexicana en Derecho Internacional Privado, en relación con el tema que nos ocupa, ya que, es costumbre de los Tratadistas Nacionales, invocar constantemente casos prácticos dentro de las Doctrinas extranjeras, y se olvida por completo o por lo menos en gran parte de la práctica que existe en las juriscaturas mexicanas.

No significa que hayan agotado los casos practicos existentes, porque habrá otros diferentes a los expuestos que se hayan presentado en las diferentes Entidades Federativas, que por haber llegado hasta el juicio de amparo no tienen conocimiento del mismo, independientemente del criterio selectivo que adopta cada Circuito, para ordenar la publicación de casos muy importantes, relacionados con Derecho Internacional Privado, y que no aparecen en el informe anual que rinde el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada fin de año.

Otro filón jurídico muy importante relativo a casos concretos en Derecho Internacional Privado. no es aprovechado -- tratándose de aquellos casos resueltos en el Tribunal Superior de Justicia de cada Entidad Federativa, afirmación que tiene validez tratándose de resoluciones que causaron ejecutorias en primer instancia.

CAPITULO PRIMERO

BREVES ANTECEDENTES SOBRE DERECHO FAMILIAR

I.- INTRODUCCION.

El concubinato viene a ser un estado familiar consentido entre un hombre y una mujer para compartir derechos y obligaciones que se equiparan al matrimonio.

La unidad familiar por excelencia en los inicios de la humanidad, estuvo constituida por el concubinato, el cual con el transcurso del tiempo adquirió consecuencias jurídicas de gran importancia, aún cuando posteriormente se transforma en promiscuidad.

El concubinato visto en sus aspectos sociológicos y jurídicos, se ha convertido en tema de principal interés en la materia que nos ocupa, expresamente conflictos de leyes, en esta introducción sólo trataré el aspecto sociológico del concubinato.

A través del tiempo, el concepto y la valoración del concubinato ha ido variando tal como puede observarse en la fuente que en seguida se presenta:

"Unión ilegítima de un hombre y de una mujer libre, que

hacen vida común sin haber llenado las formalidades establecidas para celebrar matrimonio. Son sus características que se trate de una unión sexual de varón y mujer, en vida común extramatrimonial. Que uno y otra sean libres, sin hayarse ligados por una unión conyugal persistente con otra persona y que la vida común tenga cierta duración o continuidad...." 1

De lo anterior confirmamos que el concubinato, es una unión que antecede a las formalidades del matrimonio, aún cuando el mismo es considerado como una unión de grado inferior, tal como lo manifestará en otras palabras un autor europeo, de quien incluimos el siguiente comentario ... Somos deudores del descubrimiento más admirable que en estos últimos tiempos se ha realizado en los dominios de las investigaciones sociológicas, pues han demostrado que la familia individual tal como está constituida en nuestros días por el matrimonio y la filiación, no se encuentra bajo ningún concepto, en el origen de la sociabilidad humana. En su lugar encontramos la familia matriarcal y esta familia no reconoce más lazos que los que unen al niño con la madre y con sus pariente uterinos ... " 2

-
- 1.- Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., III (Vols., México, D.F. U.T.E.H.A., 1951) p. 419
 - 2.- Máximo Kovalevsky, Orígenes y Evolución de la Familia y de la Propiedad. Tr. de Antonio Ferrer y Robert (Barcelona, España: F Granada y Cía., 1907) pp. 20 y 21.

La mujer ha mantenido un poder absoluto en la familia, dada la responsabilidad preponderante frente a los hijos, por ello durante varias épocas, la familia se ha considerado como matriarcal." Según Pretorio, la familia malaya se compone de la madre y sus hijos, no contándose para nada al padre, pues los lazos de parentesco los relacionan mejor con sus hermanos y hermanas que con su mujer y con su descendencia..." 3

En la etapa del matriarcado sólo existe cohabitación, compartida de manera efímera. "Lo que caracteriza a la unión individual en la época del matriarcado es la poca cohesión entre los dos miembros que la integran" 4

Las tribus se formaron para defenderse de los peligros que afrontaban las personas por vivir aisladas, como nos lo comenta Morgan, citado por Engels, llega...."A la conclusión de que existió un estado primitivo en el cual imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres." 5

3.- Ibidem, p. 27

4.- Ibidem., p. 51

5.- Federico Engels, El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado en relación a las investigaciones de L. H. Morgan, Tr. al español (URR: Progreso 1981) p. 28.

Esta clase de uniones entre hombres y mujeres de una misma familia les ocasionaron problemas físicos y mentales, por lo que decidieron unirse con personas de otras tribus, ya que, "El matrimonio entre genes no consanguíneos engendra una raza más fuerte, tanto en el aspecto físico como en el mental; mezclábase dos tribus avanzadas y los nuevos cráneos y cerebros crecían naturalmente hasta que comprendían las capacidades de ambas tribus" 6

Estas uniones fueron el ejemplo a seguir para las tribus que continuaban atrasadas.

Dichas circunstancias fueron la base en donde el matrimonio formal descansa y algunos pensadores, al tratar el matrimonio, parten del concubinato como la unión entre un hombre y una mujer.

II.- CODIGO DE HAMURABI (1792 - 1759 A. de C.)

Hamurabi, Rey de Babilonia, se interesó en agrupar las normas jurídicas vigentes en su época, para formar un Código, el más antiguo de que se tiene conocimiento, razón por la cual esta codificación lleva su nombre.

Al estudiar algunos de los preceptos del Código de Hamu

6.- Ibidem, p. 44.

rabi, encontramos que existía la posibilidad de que al lado - de la esposa principal o en primer grado, existiera otra, que en realidad no es más que una concubina, considerada como reserva para poder proliferar; en caso de que la esposa no pudiera darle hijos, se aplicaban las disposiciones siguientes:

Art. 144.- Si un señor tomó en matrimonio a una esposa principal y ésta le dió una esclava a su marido y ha tenido - (con la esclava) hijos, no se le autorizará dicho señor a tomar (en matrimonio) a una concubina.

Art. 145.- Si un señor tomó en matrimonio a una esposa principal y ella no le dió hijos, y él se propone tomar en matrimonio a una concubina, ese señor puede tomar en matrimonio a la concubina y hacerla entrar en su casa. Esa concubina no tendrá la misma categoría que la esposa principal.

Art. 146.- Si un señor tomó en matrimonio a una esposa principal, y (si) ella le dió una esclava a su marido y tuvo (con la esclava) hijos, (si) más tarde esta esclava ha querido igualarse con su señora porque tuvo hijos, su señora no podrá venderla; le colocará una marca (con la señal de la esclavitud) y la contará con sus esclavos. 7

7.- Hammurabi, Código. Ed Preparada por Federico Lara Peinado - (Madrid, España: Nacional 1982) p. 107.

III.- ANTIGUO TESTAMENTO (Siglo III A.C. aproximadamente)

Una modalidad del concubinato consentido dentro del matrimonio, la encontramos al consultar el Antiguo Testamento, el Libro Primero de Moisés, identificado como el Génesis, por con tener antecedentes de tipo sucesorio.

En aquella época era costumbre rendir culto a los muertos, perpetuar la memoria del padre y desde el punto de vista jurídico transmitir la propiedad, encargarse de las deudas que debían pagarse a la muerte del padre, etc.

Aconteció que Abraham quería tener prole, para que a su --- muerte le sucediera, se preocupaba porque su esposa Sarai no podía concebir, a lo que Jehova, Dios de aquel pueblo, le solucionó su problema, en la forma que se transcribe enseguida, -- del título Agar e Ismael, identificado con el numeral 16 en estos versículos:

- 1.- Sarai, mujer de Abraham no le daba hijos: ella tenía una sierva egipcia que se llamaba Agar.
- 2.- Dijo entonces Sarai a Abraham: ya ves que Jehova me ha hecho estéril ruego pues, que te llegues a mi sierva; quizá- tendrá hijos de ella. Y atendió Abraham el ruego de Sarai.

3.- Y él llegó a Agar, la cual concibió; 8

Abram, al hijo procreado con la esclava, le dió el -- nombre de Ismael; en el título "la circuncisión, señala del - pacto", encontramos en el versículo 5, el cambio del nombre - de Abram por el de Abraham, esto es, padre de una multitud.

IV. CONCUBINATO EN EL ANTIGUO TESTAMENTO

Matrimonio y concubinato se confunden, opérando de mane -- ra "sui géneris", por continuar arraigada la poligamia; tal - parece que la finalidad primordial era la de poblar la tierra lo más pronto posible, como se desprende de este documento, el Antiguo Testamento que se redactó tres siglos antes de nuestra era y del cual incluyo la síntesis de un pasaje:

Sucedió que Jacob, según el Génesis* visitó a su tío -- Labam, hermano de su madre, con la finalidad de buscar esposa; y encontró que su tío tenía dos hermosas hijas; Lea la mayor y Rachel la menor; por su hermosura escogió a la segunda; Labam aceptó a condición de que trabajará 7 años, lo que aceptó Jacob; transcurridos los 7 años, Jacob se dispuso a cohabitar con su prometida, con la contingencia de que Labam cambio a -

8.- La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento, Antigua versión de Casiodoro Reyna (1559), revisión de 1960 (México-D.F.: Sociedades Bíblicas de América Latina, 1960) p. 17.

Rachel por Lea; Jacob se dió cuenta hasta el siguiente día -- dándole como explicación Labam que no era posible que se casara primero la menor si antes no había salido la hija mayor, - prometiéndole que a la semana siguiente tendría a Rachel, pero tendría que trabajar otros siete años por Lea; situación - que aceptó Jacob; transcurridos otros siete años, quedó consolidado el matrimonio con las dos hermanas; Labam le dió a Lea, de regalo de bodas a su sierva Zilpa y a Rachel la sierva Bilha, como no pudiera concebir Rachel en los primeros años de su matrimonio, le dijo a Jacob que cohabitara con su sierva, lo que aceptó Jacob, teniendo varios hijos con la sierva; Lea, - aunque si concibió sin contratiempos, también dió a Jacob a - su sierva Zilpa, multiplicándose la prole.

V.- EL CORAN (570 - 632 D. de C.)

Esta codificación, vigente a la fecha, fue formulada -- por Mahoma donde consta la estructura jurídica, moral y política musulmana, contiene 114 capítulos o suras, respecto a la - situación jurídica nos interesan algunos aspectos del Capítulo IV que lleva el título: "Las Mujeres", que incluye a la variante familiar que nos ocupa: La poligamia que es una institución natural en donde se confunden el matrimonio y el concubinato; no obstante cinco Siglos de cristianismo paralelos-

al islamismo, en la parte segunda del versículo 3, señala: --
 "... No desposéis más de dos, tres o cuatro y escoged aque-
 llas que os hayan gustado. Si no las podéis sostener con deco-
 ro y equidad, no tomeis más que una o limitaos a vuestras es-
 clavas..." 9

En la época que se inició la vigencia de este código, -
 los árabes tenían de ocho a diez mujeres, Mahoma trató de que
 se redujera su número, aunque él nunca dió el ejemplo.

Ahora bien el aspecto patrimonial, en está época, era -
 algo avanzado. La Ley señalaba:

- 8- Los hombres y las mujeres deben tener una parte propor-
 cional de las riquezas que les hayan legado sus padres-
 o parientes. Esta parte debe ser estipulada por la Ley-
 ya que sea grande o exigua la herencia. 10

En relación a la materia sucesoria, son necesarios los-
 versículos que traemos a la vista, por ser de actualidad en -
 el siglo que vivimos. Y en especial la diferencia que existía
 en cuanto a los derechos de los bienes a que tienen derecho -
 los concubinos, para tal efecto se señalan los siguientes ar-
 tículos:

- 9.- Mahoma, El Corán, versión castellana de A. Hernández Catá -
 (Paris, Francia: Garnier Hnos., 1883) p. 176.
 10.- Ibidem, p. 177.

13.- La mitad de los bienes de una mujer muerta pertenecen al marido si ella no tiene hijos, y la cuarta parte si los tiene. Los legados y las deudas han de ser respetados.

14.- Las mujeres tendrán una cuarta parte de los bienes del marido muerto sin sucesión, y solamente una octava de los que dejasen hijos. Los legados y las deudas han de respetarse. 11

El repudio era suficiente, para deshacerse de sus mujeres; el trato era igual para la esposa y concubina, y únicamente se sancionaba a la mujer cuando incurría en adulterio; porque el hombre era considerado por naturaleza polígamo, es más, el Corán estaba influenciado por el antiguo testamento, al hacer la apología del mismo: "Vosotros judíos, creed -- en el libro que confirma la verdad del Pentateuco..." 12

VI. EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO

René Foignet, comenta en un sumario sobre el concubinato: "El Concubinato era una unión de orden inferior, que no elevaba a la mujer a la condición social de su marido y que no hacía caer a los hijos bajo

11.- Ibidem. 179

12.- Ibidem. p. 181

la patria potestad del padre." 13

La existencia del afecto marital era lo que marcaba -- las variantes entre el matrimonio y el concubinato, situación difícil de verificar por tratarse de una evaluación subjetiva, que en la mayoría de los casos está es efímera.

Luego entonces, en la relación en concubinato no se observa ninguna formalidad, como es necesario para contraer matrimonio; en las dos uniones hay cohabitación con una sola mujer, a la cual podía uno unirse sin crimen, de aquí que la concubina sólo se distinguía de la esposa por la intención de las partes, por el sólo afecto del hombre, por la soia dignidad de la mujer. "Pero que ninguno se imagine que esta diferencia fuese difícil de establecer" 14.

En el ordenamiento I, Título VII, Libro 25 del Digesto, encontramos una síntesis de Ulpiano sobre el concubinato, al comentar la Ley Julia y Papia Libro II, pronunciándose en los términos siguientes:

"La concubina se puede separar del concubinato contra -

-
- 13.- René Foignet, Manual Elemental de Derecho Romano, tr. del Lic. Arturo Fernández Aguirre (Puebla, Rep-Mexicana: Cájica, 1956) p. 57.
- 14.- Ortolán M., Explicación Histórica de las Instituciones de Justiniano y Generalización del Derecho Romano, tr. de Fco. Pérez de Anaya 1 (3 Vols. Madrid: 1912) p. 124.

la voluntad del patrono, y contraer con otro, concubinato, o matrimonio. También soy de sentir en cuanto a la concubina, - que si quiere se puede separar de él, contra la voluntad del patrono, por ser más honesto el patrono tener la libertad por concubina, que por mujer. Sic. 15.

- 1.- Me conformo con la unión de Anticilino, de que se puede tener por concubinas aquellas con las cuales no se comete estrupo..
- 2.- Creo que no incurre en la pena de la Ley Julia el que recibió por concubina a la que fue condenada por adulterio, - aunque se case con ella.
- 3.- La que fue concubina de su patrono, y después del hijo de éste, o el nieto, o al contrario, juzgo que no hace bien, porque esta conjunción es casi nefaria, y por ésto se ha de prohibir este delito.
- 4.- Es notorio que se pueden tener por concubinas a las de cualquier edad, como no sean menores de doce años. Sic. 16

VII. LEYES DE PARTIDA.

El tema que nos ocupa en la presente tesis, el mismo se encuadra desde el punto de vista jurídico, relativo a conflicto de leyes, que en la unión libre de un hombre y una mujer es cotidiano, razón por la cual consideramos que es importante pro-

15.-Justiniano, Digesto, Tr. Bartolomé A. Rguez, de Fonseca II (3Vols. Madrid España: 1878) p. 189

16.-Ibidem, pp. 189 - 190.

fundizar en su estudio, por los actuales matices legislativos en algunas entidades federativas, que se tratarán en su oportunidad. Es indudable que el concubinato se encuentra arraigado en nuestra sociedad mexicana y deben adecuarse las normas al ámbito sociológico de cada entidad federativa, para evitar los conflictos que actualmente se presentan.

La concubina ha sido tratada en forma despectiva y relegada a ulterior posición social, por ejemplo, se le designaba como "barragana" cuyo significado lo proporciona Escriche: Esta palabra se compone de la voz árabe barraga que significa fuera de la palabra gana, de modo que las dos palabras juntas quiere decir ganancia hecha fuera de legítimo matrimonio; y así los hijos de una barragana se llaman hijos de ganancia" - sic. 17.

A la concubina, se le juzgo, por creer que vivía en pecado mortal desde el punto de vista religioso situación que es sancionada en la parte inicial del título XIV en la cuarta partida, que a la letra dice:

"Barragana defiende en Santa Iglesia, que no tenga ningún cristiano, porque viven ellas en pecado mortal. Pero los Sabios antiguos que hicieron las leyes, consistieronles, que algunos pudieran ver sin pena temporal; porque vieron que era menos mal, de ver una, que muchas. El porque los hijos que nacieren de ellas, fuesen más ciertos..." Sic. 18.

-
17. Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia (París: Garnier Hnos., 1869). p.355
18. Código de las Siete Partidas, en los Códigos Españoles, Tomo III (12 Vols. Madrid: Imprenta de la Publicidad, 1848). p. 485.

En cambio, en relación a los hijos nacidos de concubinato o barraganas la ley del mismo título y partida, sancionan una clasificación relativa a los hijos de éstas.

"Naturales, e non legítimos" llamaron los Sabios antiguos a los hijos que non nascen de casamiento según la ley; así como los que hacen las barraganas. E los fornezinos, que nascen de adulterio, o son fechos en parienta o en mujeres de orden. Estos son llamados naturales; porque son fechos contra ley, e contra razón natural, Orosi hijos y a, que son llamados en latín manzeres, e tomaron este nombre de dos partes de latín: manus, scelus, que quiere dezir, como mantillado; porque fue malamente engrendado, e nascen en vil lugar. E otra manera ha de hijos que son llamados en latín spuril: que quiere dezir, como de las que nascen de las mugeres, que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casa, e son ellas tales que se dan a otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas: por ende non saben quien es su padre del que nasce de tal muger. E otra manera ha de hijos, que son llamados notos; e estos son los que nascen de adulterio e son llamados notos; porque semeja, que son hijos conocidos del marido que la tiene en su casa, en non lo son" Sic 19

Cabe señalar, que los daños que se presentan a los hijos-nacidos de barragana, en materia sucesoria se provee en la --

Ley III, del Título XI misma partida, con la sanción siguiente:

"Daño del grande vienen a los Fijos, por non ser legitimos.-- Primeramente, que non han las honrras de los padres, nin de los abuelos. E otro si, que quando suesses escogidos para algunas dignidades, o honrras, poderlas y an perder por sta razón: e demas, non podría heredar los bienes de los paeres, nin de los abuelos, nin de otros parientes que descendieren de ellos-- assi como dize en las leyes del Título de las Herencias, que fabian en esta razón" Sic. 20

Asimismo, en el ordenamiento antes citado, en la Ley VI del mismo Título, no es clara en cuanto a los reconocimientos de la legitimización de los hijos fuera del matrimonio al señalar:

"Como el padre pude fazer su fijo natural legitimo, en su testamento.

De amiga auviendo algun ome a sus fijos naturales, si fijos legitimos non quiere, puedelos legitimar en su testamento en esta manera, diziendo assi: quiero que fulano, fulana mis fijos, que de tal muger, que sean mis herederos legitimos. Casi después de la muerte del padre, tomaren los fijos este testamento, e lo mostrasen al Rey, e le pidieren la merced que el padre les quize fazer; El rey sabiendo que aquel que fizo el testamento, non auia otros fijos legitimos, dévelo otorgar. E donde adelan

te heredan los bienes del padre, e aurán honra de hijos legítimos" Sic. 21

VIII.- EL CONCUBINATO Y ALGUNOS EFECTOS EN LAS LEYES DE TORO
(1505)

Es porque no se pueda dubdar cuáles son hijos naturales -- ordenamos é mandamos que entonces se digan ser los hijos naturales, cuando al tiempo que nascieren ó fueren concebidos; sus padres podían casar con sus madres justamente. sin dispensación, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, -- puesto que haya tenido la muger de quien lo ovo en su casa, -- ni sea una sola: ca concurriendo en el hijo las calidades susodichas mandamos que sea hijo natural. Sic. 22

Se hace notar, que el comentario crítico jurídico de Sancho Molina y Llamas, a las ochenta y tres leyes de Toro, lo reproduce Caravantes, basado en Derecho Romano, mismo que se transcribe:

"Por derecho civil de romanos se limitaba el significa--

21.- Ibidem, pp 492-493

22.- Sancho Molina y Llamas, Comentario Crítico Jurídico, literal a las ochenta y tres leyes de Toro, ilustrada con notas y adiciones., por Don José Vicente y Caravantes 3 ed. -- 1(2 Vols. Madrid, España: Gaspar y Roig, 1853) p. 207

do propio y riguroso de hijos naturales, a los que eran nacidos de concubina, que fuese única y sola, y habitase en trage de tal en la misma casa del padre, como se previene en la novela 18, cap. 5, y en la 89, cap. 12, párrafo 4; a más de esto se requería que tanto el padre como la madre o concubina estuviesen hábiles para contraer matrimonio, o lo que es lo mismo, habían de estar libres de todo embargo o impedimento de contrario, como de parentesco o matrimonio, etc." Sic. 23

Posteriormente, Don José Vicente y Caravantes, anexa un comentario más, a las situaciones jurídicas que pudieran dar por resultado un conflicto de leyes, en el tiempo, mismo que se transcribe. "Si por la regla establecida en la ley 11 se pretende sostener que hasta la aptitud para contraer matrimonio en la muger al tiempo del parto sin que sea necesario que la tenga el tiempo de la concepción, o de dar principio al concubinato, otro tanto debería decirse del hombre o concubinario, esto es, que aunque al principio del concubinato fuese casado o no tuviese aptitud para contraer matrimonio, si al mismo tiempo del parto de la concubina estaba ya expedito para casarse con ella, podía legitimar los hijos por el subsiguiente matrimonio, y de consiguiente se había de confesar que por la ley 11 se había derogado la ley única C, de concubinis, que fue del emperador Constantino Magno, que prohíbe al hombre casado tener concubina... Sic 24

23.- Ibidem p. 212

24.- Ibidem p. 231

El requisito esencial que prevee esta ley es la "Condición precisa que el padre reconozca al hijo suyo para que se declare por natural" 25.

Al final de la ley diez, prevee los derechos a heredar a los hijos naturales, siempre y cuando el padre no tuviere hijos o descendientes, para tal efecto se señala lo siguiente: "pero si tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos o descendientes legítimos; mandamos que al padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiera, aunque tenga ascendientes legítimos" Sic. 26

Esta ley de Toro, limitaba a declarar que hijos debían tenerse por naturales y habilitaba al hijo natural para poder ser heredero de su padre, en perjuicio de los legítimos ascendientes de este, en esa razón se estableció... "la regla de que los hijos que fuesen concebidos ó nacidos cuando los padres podían casarse justamente sin dispensación en uno de los referidos tiempos fuesen, tenidos por naturales" Sic. 27

25.- Ibidem p. 251

26.- Ibidem p. 181

27.- Ibidem p. 252

IX. NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

El tema de nuestro estudio, se prevee en la Novísima Recopilación, misma que contiene XII libros, el último de éstos dispone lo relativo a las sanciones de los amancebados; en el Título XXVII, el cual consta de ocho leyes, entre las más importantes esta la Ley I y la ley IV, ésta última fue dictada por el Rey don Fernando y Doña Isabel en Sevilla, por pragmáticos de 1491 y 1502, y en Córdoba el 18 de agosto de 1491.

La ley I titulada "De los amancebados y mugeres públicas" esta ley sanciona a los hombres casados de tener muger pública, razón por la cual es importante transcribirla:

"Ordenamos que ningún hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba publicamente; y que cualquier que la tuviera, de qualquier estado y condición que sea, que pierda el quinto de sus bienes..." Sic. 28

Así mismo, esté código en su ley IV, señala las limitaciones de las mancebas en los siguientes términos "... pero declaramos, que ninguna muger casada pueda decirse manceba de clérigo, que tampoco frayle ni casado, salvo seyendo soltera, y tenida por clérigo por manceba pública..." Sic 29.

28. Novísima Recopilación, en Código Esp. 10 (12 Vols, Madrid España) (1850) p. 89

29. Ibidem p. 93

Estás leyes de alguna manera, ordenan principios que -
deben acatar, tanto el hombre como la mujer, y de no hacer-
lo se les sanciona ó en su defecto se los limita en sus re-
laciones que sean consideradas ilícitas, de acuerdo con las
leyes citadas.

CAPITULO SEGUNDO

I.- CODIGO DE NAPOLEON (PROMULGADO EN 1804)

En este código, de manera indirecta, encontramos disposiciones sobre el concubinato; en relación a los hijos, un jurista belga comenta "llegamos a la hipótesis más difícil, el hijo natural reconocido por ambos padres. Si los dos son franceses, ya no hay caso: ¿Pero qué debe decidirse si uno es -- francés y el otro extranjero?. Supongamos en primer lugar, - que el reconocimiento se hace simultáneamente, creemos que - este hijo tendrá dos nacionalidades, porque efectivamente, - por el padre, si éste es francés, su origen es francés; y -- por la madre, si es alemana su origen es alemán. Descendientes de dos razas diferentes, tendrá dos patrias; y por consiguiente, tendrá la elección entre dos nacionalidades. Nosotros lo hemos decidido así, aún cuando el padre y la madre - fueran casados; y con más razón, debemos sostener nuestra - opinión para el caso en que no haya matrimonio, y por lo miso, ningún vínculo legal entre el padre y la madre. Estamos - entonces al frente de dos nacionalidades distintas, sin que - haya una razón determinante, para decidirnos en favor de la una, más bien que de la otra" Sic. 30

30.- Francisco Laurent, Principios de Derecho Civil, I (33 Vol 15), Puebla, Pue. México: B. Gutiérrez, 1912) p. 489.

Los anteriores lineamientos podrían ocasionar conflictos de leyes motivo por el que acudimos a este contenido, incrementado con el siguiente: "Hemos supuesto que él se hizo simultáneamente por el padre y por la madre, cuando el hijo es reconocido sucesivamente, nos parece que hay una razón más en favor de nuestra opinión. El hijo es reconocido por su madre francesa, y después le reconoce igualmente su padre alemán.

El primer reconocimiento le da ciertamente un derecho al hijo; que es ya francés, ¿puede su padre quitarle este derecho? El que tiene la calidad de francés, no la pierde sino por una causa prevista por la Ley, y será necesaria la intervención de otra Ley, para que el reconocimiento del padre hiciera perder al hijo la nacionalidad que tiene ya por su origen materno. ¿Se necesita repetir que no hay ley? ¿cuándo, -- pues, el intérprete decide que el reconocimiento del padre destruye el de la madre en lo que concierne a la nacionalidad, -- él es quien realmente hace siendo así que su misión se reduce únicamente a interpretarla" Sic. 31

Es necesario mencionar lo ordenado por los artículos siguientes en el Libro I, Título VII, capítulo III, Sección II del Código de Napoleón, en el cual se determinan los derechos

31.- Ibidem, p. 490

del hijo natural y el hijo legítimo.

334.- El reconocimiento de un hijo natural se hará por medio de un acta auténtica cuando no se haya hecho en el acta de nacimiento.

338.- El hijo natural reconocido no podrá reclamar los derechos del hijo legítimo. Los derechos de los hijos naturales quedan determinados en el Título de las herencias. Sic. 32

De los artículos que anteceden, se concluye que en razón que el hijo natural y el hijo legítimo, no tenían los mismos derechos, situación que se encuentra prevista en el capítulo VI, titulado "De las Herencias Irregulares", en el libro III, título I del Código citado.

Singularmente en la Sección I, artículos 758, 759 y 761 se prevee los derechos de los hijos naturales, en relación a los bienes que tienen derecho a heredar los cuales se transcriben.

Art. 758.- El hijo natural tiene derecho al todo de los bienes cuando su padre o madre no dejan parientes en grado há

32.- Código Civil Francés y los Códigos Civiles concordados, Tr. D.F. Verlanga Huerta y de D.J. Muñiz Miranda (Madrid España, Antonio Yenes, 1847) p. 21

bil para heredar.

Art. 759.- En caso de premorir el hijo natural pueden sus hijos o descendientes reclamar los derechos establecidos por -- los Artículos anteriores.

En los preceptos que anteceden, encontramos los derechos que tienen los hijos o descendientes de su hijo natural cuando el padre o madre de éste no dejan parientes en grado hábil para heredar.

Ahora bien, el artículo 761 prevee las prohibiciones -- que tiene el hijo natural, cuando éstos han recibido en vida, la mitad de los bienes que les concede el artículo 758, para -- tal efecto es importante transcribir el artículo siguiente:

ART. 761.- Les está prohibido toda reclamación cuando -- han recibido en vida de su padre o de madre la mitad de lo -- que se le concede por los artículos anteriores, con la aclaración expresa de parte de su padre o de su madre de que su intención es reducir al hijo natural la porción que le han asignado.

En caso de que esta porción sea inferior a la mitad de -- lo que debería venirle al hijo natural, no podrá reclamar sino el suplemento necesario para completar esa mitad. Sic. 33

33.- Ibidem. p 63

Es importante señalar que los hijos naturales no reconocidos, se encontraban en desigualdad de derechos, en la forma en que los expone un autor europeo:

Si no están reconocidos no tienen filiación y, por ende están en la imposibilidad de pedir consentimiento o consejo a los padres. En lugar de la protección paterna de que carecen, la ley les asegura una protección especial: según el artículo 159 "El hijo natural que no haya sido reconocido, y el que después de haberlo sido haya perdido a sus padres o no puedan estos manifestar su voluntad, no podrá casarse antes de haber cumplido veintiún años, sin obtener previamente el consentimiento de un tutor nombrado AD HOC". La Ley no llama al consejo de familia a consentir el matrimonio del hijo natural, porque el hijo natural no reconocido no tiene familia. He aquí porque dice Portalis, se les nombre un tutor especial encargado de satisfacer a este respecto la deuda de la naturaleza y de la Patria. Sic. 34

II.- CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851

Este código, goza de la paternidad de Don Florencio Gar

34.- FRANCISCO LAURENT. Principios de Derecho Civil. Ed. II - (33 Vols. Puebla. Estados Unidos Mexicanos: J.B. Gutiérrez. 1912) p. 509

cía Gollena; situación por la cual, el Proyecto lleva su nombre. Y el mismo se apoya en el Código de Napoleón, al reconocer el concubinato, en especial a los hijos de estos al establecer.

Art. 122. Los padres de un hijo natural podrán reconocerlo de común acuerdo. Sic. 35

III. LEYES DE REFORMA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Don Benito Juárez, dicta en Veracruz la Ley del Registro Civil, el 20 de julio de 1859 la que contiene diversas disposiciones, donde también implícitamente se reconoce el concubinato, afirmación que basamos en el reconocimiento de hijos, a través de los artículos que a continuación citamos:

Art. 15.- Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil, estos testimonios hará plena fé y producirán todos los efectos civiles.

Art. 18.- Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado al que ejerza la autoridad local, éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al Juez del Estado Civil para que asiente el acta.

35.- Florencio García Gollena, Código Civil Español.

Art. 20.- Contendrá ésta el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga apellido y lugar de residencia de los padres o de la madre, cuando no haya más que ésta, el nombre y los apellidos de los testigos.- Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

Art. 24.- Sobre los nacimientos que se verifiquen a bordo de algún buque costero o de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre y apellidos y domicilio habitual, si se sabe, de los padres o de la madre, y pedirá que lo autorice el capitán o patrón si es posible, dos testigos más de los que se encuentren a bordo, anotándose si no los hay esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al Juez del Estado Civil, para que de ello asiente el acta, o a la autoridad local, de quien será obligación remitirla al Juez del Estado Civil. Sic. 36

36 Oscar Castañeda Batres. Leyes de Reforma y Etapas de la Reforma en México. (México, D.F., Dirección Gral. de -- Prensa, Memoria, Biblioteca y Publicaciones de la Sria. de H. y C. P. 1960) pp 38,39.

IV. DOCTRINA SOBRE EL CONCUBINATO EN EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL MEXICANO, DE DON JUSTO SIERRA.

En el año 1857, estando Dn. Benito Juárez en Veracruz, encomendó al Dr. Dn. Justo Sierra, la realización de un Proyecto de Código Civil, mismo que emprendió de inmediato.

El Dr. Sierra tomó como fundamento el Proyecto de Código Civil que en 1851 formó una Comisión Oficial de Jurisconsultos españoles, cuyo Proyecto el Excmo. Sr. D. -- Florencio García Gollena dió a conocer al mundo científico en su obra monumental de Ciencia, y elevada honra para España titulada "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español". 37

Al examinar el proyecto de Dn. Justo Sierra hayamos que sobre filiación, el dispositivo correspondiente decía:

Art. 147.- Los padres de un hijo natural podrán reconocerlo de común acuerdo. Sic. 38

37. Proyecto del Código Civil Mexicano del Dr. Justo Sierra Revisión de él en la Ciencia Jurídica Tomo I, Revista Quincenal Doctrina y Jurisprudencia, (México D.F.: Talleres de la Librería Religiosa 1897) p. 11

38. Ibidem. p. 276

La Comisión Revisora de 1861 a 1866, lo aprobó como artículo 248, con el texto siguiente:

Sólo el que tenga edad para casarse puede reconocer a sus hijos naturales. Sic. 39

En materia alimentaria y sucesoria, el Proyecto -- siempre fue adecuado con estos lineamientos:

PROYECTO SIERRA (Art. 154: El hijo reconocido por el padre o por la madre, o por los dos de común acuerdo, tiene derecho:

- 1° A llevar el apellido del que lo reconozca.
- 2° A ser alimentado por éste; y
- 3° A percibir la porción hereditaria que le señala el Código Civil en el Título de las Herencias sin Testamento.

La Comisión acuerda aprobar este artículo, que queda como 265 del Nuevo Código, con la sola modificación del último inciso, que se conviene en redactar como sigue: -- "a percibir la porción hereditaria que le señala la Ley"40

39. Ibidem, p. 278

40. Ibidem, p. 278

V. CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE -
LA BAJA CALIFORNIA DE 1870 Y 1884.

Estos Códigos tienen la influencia del Código Civil francés, ya que reconoce al concubinato por vía de hecho, - el primero de ellos, en el Libro I, Título IV, Capítulo -- III, bajo el rubro de: De las actas de reconocimiento de - los hijos naturales: en su precepto inicial ordena:

Art. 98.- Si el padre o la madre de un Hijo natural, o ambos, lo reconocieren, al presentario dentro del término de la Ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los articu-- los anteriores, con expresión de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Respecto a sus efectos en el ámbito sucesorio, los hijos de unión concubinaria tienen derecho a heredar, en - la forma y términos contenidos en el Libro IV, Título IV, - Capítulo II, de la Sucesión de los Descendientes:

Art. 3863.- Si quedaren solo hijos naturales o solo hijos espurios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos.

Los anteriores artículos, coinciden sustancialmente con los numerales 93 y 3952, respectivamente, del Código Civil de 1884, motivo por el que no se transcriben.

Un jurista del Siglo pasado define la evolución de la -- Institución materia de este trabajo.

... el concubinato, institución legal autorizada en Roma como una especie de matrimonio, aunque menos solemne y honorable, y contra la cual en vano habían luchado los emperadores-cristianos, vino a ser abolida en Oriente hasta León III, el-Isauriano, que en el año 887 declaró un error del legislador, contrario a la religión y a la decencia natural.

Desde ese momento, ya no hubo diferencia entre el concubinato y cualquiera otra relación ilícita de los dos sexos, quedando sólo subsistente la siguiente clasificación entre -- los hijos, naturales, que eran los nacidos de hombre y mujeres libres, cualquiera que fuese su condición adulterinos, que -- eran los que procedían de adulterio simple o doble, e incestuoso, que eran aquellos cuyos padres estaban unidos entre sí por los lazos del parentesco y en grado incompatible con el -- matrimonio. En el imperio de Occidente continuó por mucho -- tiempo la mencionada institución a pesar de los esfuerzos de la Iglesia cristiana para abolirlo; pero su influencia civilizadora en medio de las nuevas razas que --

invadieron los vastos dominios de Roma tendió siempre a despojar el concubinato del manto de legalidad y de la excusa de necesidad con que aún pretendía subsistir en las leyes y en las costumbres.

Es natural, pues que en orden a la legitimación se haya empleado en el lenguaje jurídico, a través de los siglos, la expresión de concubinarios, como sinónimo de hijos naturales.

Representaría elaborar otro trabajo el enumerar las doctrinas y decisiones canónicas de la Iglesia en contra del concubinato; pero lo que hoy es un vicio, era antiguamente una costumbre licita, rodeada y escudada en la misma ley que veía en el concubinato o barraganía un estado, si no tan honorable como el matrimonio, si merecedor de ser reglamentado, y originar los derechos y deberes de la patria potestad. Sic. 41

Ha tenido que pasar casi un siglo para reconocer más eficacia al concubinato con todas sus derivaciones jurídicas.

41.- Agustín Verdugo, Principios de Derecho Civil Mexicano IV (5 Vol. México, D.F., Alejandro Marcué 1888) p. 290-418.

VI. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889.

En el Siglo XIX estos tratados dan libertad a cada estado para reglamentar en materia familiar; el tratado de Derecho Civil Internacional, en el Título VI, de la Filiación, determina lo conducente:

Art. 18.- Los derechos y obligaciones concernientes a la filiación ilegítima se rigen por la Ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos. Sic. 42.

En otros sentidos, por vía de filiación es posible se reconozcan derechos concubinarios. También podrían surgir otros problemas en cuanto a la eficacia de su cumplimiento como veremos posteriormente.

De acuerdo con este trabajo, la sucesión legítima se rige por el lugar, la situación de los bienes hereditarios, tratándose de inmuebles no existe problema de ubicación; por lo que se refiere a los bienes muebles debe prevalecer el principio "mobilia sequuntur personam", que en última instancia se reduce al domicilio de quien se exige la cosa por no tener ésta un lugar fijo. El Título XII, de las Sucesio-

42. José Joaquín Caicedo Castilla, Derecho Internacional Privado. 6a. Ed. (Bogotá, Colombia : Temis, 1967) ---- pp. 530.

nes, en lo conducente nos dice:

Art. 45.- La misma Ley de la situación rige:

A) La existencia y porción de las legítimas. Sic. 43

VII. CODIGO BUSTAMANTE DE 1928

En materia familiar, tanto los mexicanos como los extranjeros pueden ubicarse en la situación jurídica de concubenarios, sobre todo si los segundos tienen calidad migratoria idónea, como sería la de un inmigrado de acuerdo con nuestra legislación; así el título preliminar, sobre reglas generales, contiene entre otros dispositivos aplicables al caso concreto, los siguientes:

Art. 1° Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los estados contratantes, gozan en el territorio de los demás de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales.

Art. 3°.- Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes, en cada estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

43. Ibidem. p. 532.

- 1) Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguientes, aunque se -- trasladen a otro país, denominadas personales o del orden público interno.
- 2) Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales- locales o de orden público internacional.
- 3) Las que se aplican sólo mediante la expresión, la interpretación, o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas denominadas voluntarias o de orden privado.

Art. 6.- En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas -- que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionados en el Artículo 3°. Sic. 44.

El Libro Primero, Capítulo V, del mismo Código de Bus tamante sanciona lo relativo a las instituciones jurídicas, paternidad y filiación que Monroy Cabra resume:

A) La investigación de la paternidad y la maternidad y su prohibición se regulan por el Derecho Territorial.

44. Ibidem, p. 569

B) Según la Ley Personal del Hijo, las reglas que señalan condiciones al reconocimiento obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.

C) A la Ley Personal del Padre se subordinan los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos, y a la Ley personal -- del Hijo, los padres ilegítimos.

D) La forma y circunstancias del reconocimiento se subordinan al Derecho Territorial Sic. 45

Por otra parte, el autor de referencia hace las siguientes observaciones:

En Derecho Comparado, hay legislaciones que aceptan el reconocimiento y atribución a ciertas personas del estado de hijos naturales, y otras que no admiten la comprobación jurídica de la filiación natural (Suecia, Noruega y Dinamarca).

En el orden internacional la filiación es regida por la Ley Personal (domicilio o nacionalidad). En lo relativo al reconocimiento de un hijo efectuado en el extranjero, la doctrina dice que la Ley aplicable es la Ley Nacional, lo -

45. de Monroy Cabra Marco Gerardo; Tratado de Derecho Internacional Privado, 2a. Ed. (Bogotá, Colombia: Temis, 1973) p. 429

que no causa problemas si tiene la misma nacionalidad; si la nacionalidad del padre y la del hijo son diferentes, la doctrina sostiene que deben aplicarse a dos leyes conjuntamente; desde luego, que la ley nacional no se aplica cuando se oponga a una norma imperativa de orden público.

En cuanto a la forma del reconocimiento, rige la ley del lugar donde es hecho, según el principio "locus rigit actum".

La capacidad necesaria para efectuar el reconocimiento la fija la Ley Personal.

Los efectos de la filiación natural son regulados por la Ley Personal (nacionalidad o domicilio) del hijo, la única excepción es que se trate de un efecto referente al padre, caso en el cual se aplica la Ley de éste, si no tiene la misma nacionalidad del hijo. 46

El Código Bustamante, refiriéndose al Registro Civil - sustenta los principios siguientes:

- A.- Las disposiciones del Registro Civil son territoriales, dejando a salvo las funciones consulares y diplomáticas que se realizan en el exterior; y, lo estatuido en tratados internacionales.

B.- La expedición de constancias contenidas en el Registro Civil.

Art. 103.- Las disposiciones relativas al Registro Civil son territoriales, salvo en lo que toca al que llevan los agentes consulares o funcionarios diplomáticos.

Lo prescrito en este artículo no afecta a los derechos de otro estado en relaciones jurídicas sometidas al derecho internacional público.

Art. 104.- De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los estados contratantes, que se haga en el Registro Civil del otro, debe enviarse gratuitamente y por la vía diplomática, certificación literal y oficial al país interesado. 47

VIII.- TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1939 - 1940

El artículo 22, de estos tratados, es similar al artículo 18 de los Tratados de 1889; en el aspecto sucesorio, el artículo 45 inciso D), tiene parecido con el artículo 45 inciso E) de aquellos tratados; motivo por el que no se transcribe, habida cuenta de que hablamos del Tratado de Derecho Civil Internacional.

47.- J.J Caicedo Castilla, p. 576.

C A P I T U L O I I I

DIVERSAS MODALIDADES DE CONFLICTOS DE LEYES EN LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

I.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

Los primeros antecedentes que se tienen en las Entidades Federativas, se constituyeron al analizar algunos preceptos jurídicos constitucionales en forma sui generis de las Leyes de la Nueva España, mismos que fueron aplicados según las circunstancias jurídicas, entre los más importantes tenemos: el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, en su artículo 5°, que a la letra dice: "La Nación adopta para su gobierno la forma de República Representativa Popular Federal". Este numeral fue ratificado -- por lo dispuesto en el artículo 4°, de la Constitución -- del 4 de octubre que ese mismo año, que señalaba que cada Entidad Federativa tenía su propia: constitución, leyes y decretos; dándole a cada una de éstas, facultades expresas, adecuadas a su legislación, al no haber una uniformidad -- en sus leyes, para evitar conflictos de leyes, y con el -- objeto de dar una probable solución jurídica, se encuadró en el siguiente artículo que a la letra dice:

ARTICULO 145.- En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fé y crédito a los actos, re-- registros y procedimientos de los jueces y demás autorida-- des de los Estados. El Congreso General uniformará las le yes, según las que deberán probarse dichos actos, regis-- tros y procedimientos. 48

Ahora bien, el precepto que se indica, es transcrip-- ción exacta de la Sección I del artículo IV, de la Consti-- tución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, del 17 de septiembre de 1787, el cual, en cuanto a su texto - presenta cierta analogía, que es importante analizarlo en relación al conflicto de leyes, a fin de poder impulsar - el presente estudio:

"Se dará entera fé y crédito en los Estados a las le yes, actos, registros y procedimientos judiciales de los - demás, quedando facultado el Congreso para disponer por - leyes generales de manera en que deban probarse y los -- efectos que deban sufrir.

Los principios doctrinales de este precepto, son -- enunciados por Story, citados por Rosales Silva, en rela--

48.- Gamboa José M., Leyes Constitucionales de México, du-- rante el Siglo XIX (México, D.F. : Tipografía de la - Secretaría de Fomento 1901). 351.

ción a la interpretación del conflicto de leyes patentiza el principio de la soberanía que guardan los Estados integrantes del pacto federal, en los términos siguientes:

"Sabido es que los juicios o los actos públicos pasados en un país, no pueden ser invocados ante los tribunales de otro país, y que debe producirse la prueba, como de todo otro hecho, desde que se quiera presentarlos en un litigio.

.... es preciso distinguir las sentencias u otros actos judiciales emanados de los Estados de la Unión, de aquellos pronunciados en los Estados de la Unión, de aquellos pronunciados en los Estados Extranjeros. Antes de la revolución, las colonias eran consideradas como extranjeras entre sí, del mismo modo que las colonias inglesas con respecto a la Metrópoli, y por consecuencia, sus sentencias eran consideradas como sentencias extranjeras. Resultaba que las sentencias de un Tribunal de las colonias estaban sometidas a nuevo examen, no solamente con respecto a la jurisdicción del Tribunal que las había pronunciado, sino también en cuanto al fondo de la controversia, en los casos en que la causa hubiese sido considerada en Inglaterra como que debía someterse a una nueva revisión.

En muchas colonias sin embargo, se hicieron leyes que -- colocaban las sentencias extranjeras sobre el mismo pie que las de sus propios tribunales, en cuanto al fondo de la contestación desde la competencia del tribunal había sido reconocida.

El artículo de la Confederación que se refiere a esta materia sabiamente interpretado, significa que las sentencias dadas en uno de los Estados, tendría pleno cumplimiento y efecto en todos los otros, en el interés de la uniformidad y de la certeza de las leyes. Es probable que esta interpretación no haya sido admitida por todos los Estados, durante la Confederación, debía remediar este inconveniente.

La cláusula de la Constitución, se propone tres objetivos diferentes:

1°.- Dar fé.

2°.- Crédito a los actos judiciales.

3°.- Ordenar su ejecución previa verificación. -

El primer punto está fijado por la Constitución misma; - el segundo y el tercero deben ser reglamentados por el -

poder legislativo. 49

En el análisis de la fuente consultada, debemos considerar el principio general del sistema federal estadounidense, respecto a la uniformidad y certeza de -- las leyes; interpretación doctrinal que se aplica en -- nuestros ordenamientos constitucionales federales de -- 1824, 1857 y 1917; estos dos últimos en sus artículos -- 115 y 121, respectivamente.

Por otra parte, debe subrayarse que en relación al artículo 121 de nuestra Carta Magna vigente del 5 de febrero de 1917, se adicionaron cinco fracciones lo cual se diferencia, de sus antecedentes y para efecto de este estudio dejaremos de analizar la última.

Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, pres-

49.- Manual Rosales Silva. Antecedentes Doctrinales, Legislativos y Judiciales del Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante la vigencia de la Constitución Federal del 5 de Febrero de 1857, en revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho, Segunda Parte año 6, No.6 (México, D.F., Ed. Galache, Junio de 1983 pp. 1415

cribirá la manera de probar dichos actos, registros y -- procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

1.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

2.- Los bienes muebles o inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

3.- Las sentencias pronunciadas por los Tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles -- ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citado personalmente para ocurrir el juicio.

4.- Los actos del Estado civil ajustado a las leyes de un estado tendrán validez en los otros, y

5.- Los Títulos Profesionales expedidos por las au-

toridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

En relación a la exégesis del numeral citado. Si-- queiros realiza una exhaustiva búsqueda de la terminología, en relación a la aplicación de la norma jurídica in vocada.

.... son copias imperfectas del modelo anglosajón, aunque en cierta forma cabe justificar la imitación de instituciones extrañas, si se tiene en cuenta que, nuestros primeros constituyentes carecían de cualquier antecedente en materia de sistemas federales.

Si en derecho privado nuestra mentalidad jurídica_ ha derivado de las tradiciones del continente europeo, - en derecho constitucional ha abrevado casi totalmente en la Constitución de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, las imitaciones extralógicas y la -- traducción de los textos extranjeros pueden conducir a - la modificación del verdadero sentido de la norma importada. Así por ejemplo, en el caso del artículo 121, los - conceptos public acts, proceedings y records del texto -

inglés, han sido traducidos como "Actos Públicos", "Procedimientos" y "Registros", respectivamente. Una traducción más técnica y apegada a la connotación jurídica de los -- conceptos referidos por la sección 1a. del artículo IV de la Constitución Norteamericana, podría ser "leyes", "resoluciones judiciales" e "inscripción", vocablos más precisos y de significación más definida en la terminología de nuestro país. 50

Por lo tanto, en cuanto a la autonomía interna de las Entidades Federativas, el precepto que se cita es importante porque en él se fijan las bases generales de la competencia y jurisdicción de los poderes de una Entidad Federativa con respecto a las demás.

ARTICULO 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal; compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federa

50. - José Luis Siqueiros, Síntesis de Derecho Internacional -- Privado, 2a. Ed., Institución de Investigación Jurídica (Ciudad Universitaria, México, D.F., U.N.A.M., Dirección General de Publicaciones, 1971) p. 72.

ción establecida según los principios de esta Ley fundamental.

ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal, y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

En los procesos electorales federales, los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Existe una vinculación entre autonomía y competencia en las Entidades Federativas. La primera, se rige por normas jurídicas internas, y la segunda es de acuerdo a su Jurisdicción, lo que trae aparejado conflicto de leyes, estos, por la falta de uniformidad en sus ordenamientos legales.

En relación al principio de supremacía constitucional, se consagró en los diferentes documentos jurídicos fundamentales, por medio de los cuales se adoptó la forma federal y local de sus leyes, como lo dispone el precepto que se invoca, que a la letra dice:

ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y-

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

En razón de nuestro estudio en materia familiar, nos hemos encontrado que existen disposiciones jurídicas que tienen ciertas variantes, en especial por lo que se refiere al contrato de matrimonio, que por analogía tiene algunos efectos en el concubinato, y así tenemos Entidades Federativas que sancionan esta institución; y otras Entidades la protegen, sin embargo la Ley Suprema habla de la igualdad del hombre y la mujer, como lo dispone el artículo 4º que a la letra dice:

ARTICULO 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona que tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de esparcimiento de sus hijos.

Ahora bien, el concubinato como figura jurídica no está legalizado, se tienen algunos antecedentes previstos antes de nuestra independencia, que en la práctica han originado diversos conflictos de leyes que examinaremos en relación a las disposiciones legales que rigen en materia concubinaria.

II.- DOCTRINA DEL MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO

En nuestro estudio analizaremos esta Doctrina, basándonos en la tesis doctoral del Dr. Raúl Ortiz Urquidi*, la cual ha sido obra de consulta por los razonamientos que en ella se exponen, y ha servido de estudio como obra de consulta, en la elaboración de la tesis de doctorado del Dr. Eduardo A. Zannoni **, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, investigaciones que por su contenido jurídico, ha tenido una trascendencia, en el Derecho Comparado Latinoamericano.

La esencia de la tesis del Dr. Ortiz Urquidi, la encontramos en la investigación que realizó en la exposición de motivo del artículo 70 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, de 1940, en su Libro II, capítulo VI, relativo al matrimonio, que a la letra dice:

ARTICULO 70.- Para los efectos de la Ley, se considerará matrimonio, la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer.

* Raúl Ortiz Urquidi, Matrimonio por Comportamiento, Tesis Doctoral (México, D.F., 1953).

** Eduardo A. Zannoni, El concubinato (en Derecho Civil - Argentino y Comparado Latinoamericano), Buenos Aires, - Argentina Depalma, 1970.

A efecto, de contar con los requisitos necesarios que de alguna manera se incertaron, en la Doctrina del Matrimonio por Comportamiento, el autor de la obra citada, nos señala como elementos principales los siguientes:

.... preferimos estudiar tales elementos bajo el siguiente orden de clasificación, en la que por cierto quedan comprendidos los esenciales y los de simple validez, para quedar reducidos en los siguientes:

I.- Tres elementos de hecho son:

- a) La unión de un solo hombre con una sola mujer.
- b) La conveniencia de esa pareja; y
- c) El trato sexual continuado de la misma (Art.70)

II.- Tres elementos legales a saber:

- a) La voluntad (Art. 70, en relación con los artículos 10, 460 al 462, 466 y 866).
- b) La capacidad (Art. 72); y
- c) El reconocimiento legal (Art. 70 citado).

.... los tres mencionados elementos de hecho, consistentes en la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer, exige el cumplimiento de las siguientes condiciones; singularidad unión de un solo hombre con una sola mujer; estabilidad y notoriedad - convi

uencia formando un hogar - y permanencia trato sexual continuado y no esporádico, ya que sin dichas condiciones tales elementos jamás podrán ser constitutivos del matrimonio. 51.

Si bien es cierto, el matrimonio por comportamiento contiene como elementos esenciales: la manifestación de voluntad; la capacidad física y el reconocimiento legal, - a excepción de este último consideramos que falta el acto solemne, que como elemento formal, este deberá acreditarse mediante un documento fehaciente que deberá estar inscrito en el Registro Civil, a fin de que surta los efectos legales conducentes en cualquier Entidad Federativa, - o a contrario sensus únicamente se reconocerían los derechos y obligaciones en la Entidad que los prevee, como es el Código Civil de Tamaulipas lo que traería como consecuencia un conflicto de leyes en otros Estados de la República que difieren de este reconocimiento legal.

En cuanto a la doctrina que se analiza el autor llegó a la conclusión siguiente:

"De manera, pues, que si en un caso dado concurren - por la libre y espontánea voluntad de los interesados to-

51.- R. Ortiz Urquidi, Matrimonio por Comportamiento, -- pp. 41 - 42.

dos los citados elementos de hecho, el reconocimiento legal_ concurrirá ipso jure, siempre que se presenten los demás y no se presenta ninguno de los casos de incapacidad señalados. - El matrimonio debe estimarse perfectamente válido, sin necesidad del cumplimiento de formalidad o solemnidad, ya que la legislación de Tamaulipas no la señala sino que por el contrario, el artículo 462 del Código que se viene citando la - considerará innecesaria, cuando dispone que los contratos_ se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos_ que deben revestir una forma establecida por la ley, pero ya se ha dicho hasta la saciedad que en el caso de Tamaulipas no se exige para el matrimonio" 52.

De lo anteriormente expuesto, discrepamos en cuanto a_ las conclusiones del autor citado, y para ello mencionamos - el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la - Nación, relativa al artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas, que a la letra dice:

ALIMENTOS, DERECHOS A RECIBIRLOS (LEGISLACION DE TAMAULIPAS).- En forma legal alguna puede, equipararse el matrimonio civil con la mera unión de dos personas de sexo contrario y si bien, conforme al artículo 70 del Código Civil -- del Estado, para los efectos de la Ley se consi-

derará matrimonio: la unión, convivencia y trato sexual continuado entre personas de diferente sexo, también lo es que dichos efectos de la ley, a que se refiere el artículo invocado, no son otros que los relativos al registro del matrimonio propiamente dicho, sin el cual, la unión entre personas de diferente sexo quede dentro de los límites del concubinato, y no los referentes al derecho de percibir alimentos. Si el estado civil de las personas se acredita únicamente con las constancias del Registro Civil; si el artículo 65, del Código invocado, limitativamente señala las personas que tienen obligación de proporcionar alimentos y consecuentemente las que tienen derecho de percibirlos, y la fracción I del mismo precepto, establece que el marido que hubiera abandonado a la esposa, por causas que no sean imputables a ésta, está obligado a suministrarlos; y si por último, el concubinato de la hoy recurrente no se celebró con las formalidades legales en los términos de los artículos 2113 y 2139 del mencionado Código resulta ostensible -- que, aunque la Ley Civil del Estado reconoce la existencia de las uniones fuera del matrimonio, para los efectos de su legalización, es inexacto que admita matrimonio que no hayan sido inscritos, para derivar de ellos derechos a pensión alimenticia. Si lo anterior no fuera bastante, cabría advertir que la Ley Civil citada, en su artículo 25, pre-

veé el caso particular de la responsabilidad civil tratándose de relaciones carnales fuera del matrimonio y otorga el derecho de percibir alimentos a la mujer, si hubiere más de un hijo.

La transcripción es consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala Civil, Tomo XCI-2 páginas 2921 y 2922, Amparo Civil en Revisión No. 7891 de 1946, Quejosa: Castañón Mónica.

Para una mejor comprensión de la citada ejecutoria, -- consideramos que en el artículo 70 en referencia, no se especificó los efectos legales que surtirían en otras Entidades Federativas, lo que vendría a resultar un conflicto de leyes, como ejemplo tenemos los siguientes:

A) En el caso de una familia integrada como matrimonio por comportamiento, que se traslada a vivir en el Distrito Federal, y el esposo por comportamiento "abandona a la esposa", ¿Podría la segunda demandar el divorcio? Desde el punto de vista legal y de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal que rige, no, porque para ello, tendría que acreditarlo con el acta de matrimonio, documento fehaciente que serviría de base de la acción a ejercitar.

B) De acuerdo al Código Civil de Tamaulipas al casarse

el esposo por comportamiento en esta Ciudad, y posteriormente si éste se casara en el Distrito Federal, la esposa consensual no podría demandar la nulidad del segundo matrimonio, exhibiendo como base de la acción constancias -- de jurisdicción voluntaria expedida por la autoridad competente del Estado de Tamaulipas, donde constará el hecho del matrimonio por comportamiento; porque estaríamos en las condiciones del caso anterior; porque en el Distrito Federal sólo surten efectos los matrimonios celebrados solemnemente ante el Juez del Registro Civil, documento público que es pleno para cualquier Entidad Federativa, como lo prevee el Artículo 121 Constitucional Primer Párrafo.

Afortunadamente este tipo de matrimonios por comportamiento fue derogado y el mismo es solo un antecedente dentro de la doctrina mexicana.

III.- ALGUNOS CONFLICTOS DE LEYES ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS.

A fin, de tener un criterio más amplio, en relación a los diversos Códigos Civiles que de alguna manera han regulado el concubinato como una institución, los mismos los analizaremos con el objeto de unificar los principios que nos lleven a prevenir, estos conflictos de leyes.

A) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928

(En vigor a partir del 1° de octubre de 1932)

En cuanto a la materia que nos ocupa, el Código Civil para el Distrito Federal, ha tenido una diversidad de tratamientos jurídicos, en relación al concubinato, tanto para la concubina, como el concubino, y al respecto el objetivo del legislador fue unificar criterios concediendo los mismos derechos y obligaciones para ambos concubinos, en especial en materia sucesoria, estas reformas fueron publicadas el 27 de diciembre de 1983 en el Diario Oficial de la Federación, los cuales entraron en vigor en el mes de abril de 1984. Y en especial se mencionan los siguientes artículos que norman las reformas en cuestión:

ART. 502.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley de terminará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

El precepto que antecede nos determina claramente la igualdad de obligaciones que tienen los concubinos, sin que para ello hayan celebrado un contrato solemne, simplemente se exige que reúnan los requisitos que prevee el artículo 1635 -

de dicho ordenamiento jurídico.

ART. 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales, dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Este precepto también considera a la concubina, respecto del derecho de heredar por sucesión legítima, siempre y cuando reúna los requisitos del citado artículo 1635, que a la letra dice:

ART. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredar recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge y siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio-

de este artículo, ninguna de ellas heredará.

B) CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO

(En vigor a partir del día 8 de noviembre de 1985).

Este Código, regula el concubinato, su terminación y su inscripción en un Libro del Registro del Estado Familiar -- por separado; equiparándolo con el matrimonio civil, con -- sus excepciones como se prevé en el artículo 164, que a la letra dice:

ART. 164.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.

El artículo 168 de este Código establece que el concubinato se equipara al matrimonio civil, razón por la cual se transcribe:

ART. 168.- El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la unión concubinaría tenga las características que dispone el artículo 164 de este Ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo - que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, - siempre que llenen los requisitos del artículo 164 de este Ordenamiento.

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismo o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de Concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato.

Si la petición se hace por uno de los concubinos, - los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el

Estado de Hidalgo.

La excepción que se contempla en el citado Ordenamiento, que tienen que pasar más de cinco años, y que esta sea una vida en común, a fin de ser reconocido legalmente, o en su defecto que se hayan tenido hijos en común, de acuerdo a lo previsto en el artículo siguiente, que a la letra dice:

ART. 165.- Se presumen hijos de los concubinos:

I.- Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos, en el artículo 225 de este Ordenamiento.

En relación al apellido de la concubina, difiere a lo establecido en el caso del matrimonio civil, como lo dispone el artículo que se cita:

ART. 166.- La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos.

Ahora bien, los concubinos tienen derecho a heredar-

mutuamente en sucesión legítima, conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina o concubino recurren con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, tienen derecho a una porción igual a la de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la herencia, no iguala la porción que a cada hijo debe corresponder.

II.- Si concurren con descendientes del autor de la herencia que no sean suyos, tendrán derecho a la parte que corresponda a un hijo.

III.- Si concurren con hijos que sean suyos, y con hijos del autor de la herencia hubo con otra persona, tendrán derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

IV.- Si alguno de los concubinos concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrán derecho a una tercera parte de ésta.

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto gra-

do, el cien por ciento de los bienes pertenecen al concubino o concubina en su caso.

VII.- Si la muerte del autor de la herencia, tenía dos o más concubinas o concubinos, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de este Ordenamiento, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar.

En cuanto a la terminación del concubinato es similar a la del matrimonio civil, como lo estipula el artículo 167 de este Ordenamiento, que a la letra dice:

ART. 167.- El concubinato termina:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso se deberán presentar al Juez de lo Familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.

II.- Por muerte de algunos de los concubinos.

III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.

IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.

La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos estableci-

dos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar.

Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.

Las características de la terminación del concubinato son de acuerdo al dispositivo anterior: por mutuo consentimiento de las partes; por muerte o abandono de alguno de los concubinos y por matrimonio de uno de estos, previa disolución judicial.

Los efectos que surte esta disolución judicial son importantes, en cuanto a darse alimentos que según las circunstancias de los concubinos, el Juez está facultado para decretar el monto, tiempo y forma de éstos, razón por la cual consideramos que el hecho de reglamentar el concubinato en una Entidad Federativa, no surte efectos en las demás Entidades Federativas, lo que trae como consecuencia un conflicto de leyes, y en especial por lo que respecta a los concubinos, ya que, si bien es cierto, los hijos de estos, de alguna manera la ley los protege y en especial en materia de alimentos.

C) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

(En vigor a partir del día 15 de abril de 1947)

En cuanto al derecho de heredar del concubino, este Código en su artículo 1471 último párrafo de la fracción VI sanciona este derecho en los siguientes términos: "Sólo -- cuando el concubinario se encuentre en las condiciones establecidas al principio de este artículo tendrá derecho a heredar la mitad de los bienes de la sucesión de la concubina, cuando éste no deje descendientes, ascendientes, cónyuges o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la otra mitad la heredarán los establecimientos de Beneficencia Pública.

D) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Respecto de la sucesión en la legislación civil que rige en este Estado, en sus artículos 2910 y 2913, doctrinalmente es similar a la anterior; con la excepción que en los citados Ordenamientos señala, "en caso de faltar herederos, quienes sucederán al de cujus, lo será el Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala y la Beneficencia Pública, preceptos que a la letra dice:

ART. 2910.- La concubina hereda al concubinario y éste-

a aquélla en las mismas porciones y lugar que establecen -- los artículos 2899 a 2905, para el cónyuge supérstite, si reúne una de las condiciones siguientes:

I.- Que el tiempo de vida que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia haya durado un año o más si el supérstite no tuvo hijos con el autor de la sucesión.

II.- Que el supérstite haya tenido uno o más hijos del autor de la herencia, cualquiera que haya sido la duración de la vida en común inmediatamente anterior a la muerte de éste.

ART. 2911.- Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el concubinario o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.

Los preceptos antes citados tienen una relación directa en cuanto a la falta de herederos.

ART. 2914.- A falta de los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán el Instituto de Estudios -

Superiores de Tlaxcala y la Beneficencia Pública, por partes iguales, cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero - entonces, respecto a éstos, se cumplirá lo que prevenga la - Ley Orgánica del artículo 27 de la Constitución Política de la República.

Los Códigos Civiles que preveen el derecho de heredar para ambos concubinarios son los siguientes:

E) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ

(En vigor desde el 1° de octubre de 1932)

En relación a los concubinos, este Código sanciona el de recho de heredarse recíprocamente, en su artículo 1568, y a falta de herederos es el fisco del Estado quien sucede, esto es, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 1567 del Ordenamiento invocado.

F) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN

(En vigor desde el 15 de enero de 1942)

Este Código es similar al anterior, en cuanto a los derechos que tienen los concubinarios en materia de sucesión; como se preveé en los artículos 2413, 2417 y 2422 de esta legislación.

Encontramos algunas Entidades Federativas, que sus legisla

ciones, no se prevé en cuanto algún derecho que se sancione en favor de ambos concubenarios; y así tenemos los siguientes:

G) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

(En vigor desde el 1° de enero de 1939)

Este Código, en el Libro Tercero, Título Cuarto, de la sucesión legítima, en sus cinco capítulos omite sancionar derecho alguno a favor de ambos concubenarios; es más ni la concubina tiene derecho alguno, como antecedente para posibles conflictos de leyes de consultas obligada en el numeral siguiente:

ART. 1520.- Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado.

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

Otro de los Códigos obsoletos en la materia que nos ocupa, es el del Estado de Puebla, en vigor desde el 1° de enero de 1902, éste desconoce todo derecho para ambos concubenarios; como lo prevé en sus artículos 3323 y 3324 mismo -- que a la fecha no ha sido reformado, de acuerdo a los principios en los cuales tuvo como base en la exposición de moti--

vos del Código Civil para el Distrito Federal, de 1928 -- al proteger algunos derechos, que produce el concubinato, lo cual crea un conflicto de leyes.

H.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Este Código concede derechos en materia de sucesión legítima, únicamente a la concubina, excluyendo al concubinario, y el criterio que prevalece al respecto a nivel justicia federal es el siguiente:

CONCUBINATO. REGIMEN LEGAL APLICABLE AL CONCUBINATO

Si bien, el artículo 2873 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, determina que la concubina tendrá derecho a heredar cuando hubiere hecho vida material con el concubinario durante los últimos cinco años de su vida, hubiere tenido hijos que de acuerdo con la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal en concordancia con las disposiciones legales correlativas de la legislación de Guanajuato, la causa motivadora que genera el derecho de la concubina en su protección ante la evidencia de que en nuestro sistema social, hasta hace relativamente poco tiempo, la participación de la mujer en la vida pro-ductiva era casi nula, de tal manera que al fallecer el concubinario, aquélla al igual que los hijos que en su caso hubiera procreado, ~~quedaran económicamente desprotegidos~~, tal

régimen no puede aplicarse en forma analógica el caso del concubinario, pues el texto de la ley civil es explícito y limita ese derecho de heredar solo a la concubina sin que sea permisible interpretar jurídicamente dicha aplicación en forma amplia o ilimitada que autorizara extenderse a cuestiones que solo se contemplan en la Ley, ya que esto significará invasión a la esfera competencial de las autoridades legislativas; sin que sea obice para lo anterior la circunstancia de que la Constitución General de la República, en su artículo 4º, declare categóricamente la igualdad del hombre y de la mujer, razones por las cuales el concubinario no tiene derecho a heredar los bienes que hubieran sido de la propiedad de su concubina.

Amparo Directo 286/79. Librado Moreno Ojeda.- 8 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente, Ignacio Magaña Cárdenas.- Secretaría, Rita Armida Reyes Herrera. 53.

La síntesis de la ejecutoria vertida, fue publicada antes de las reformas de fecha 27 de diciembre de 1983, al Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, el problema que se presenta en las legislaciones civiles mexicanas, en cuanto a derechos sucesos---

53. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1980. - Tercera parte Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito: pp. 248-299.

rios, para ambos concubenarios, es la falta de criterios uniformes, que existen en relación a estos derechos, lo que ha dado como resultado diversos conflictos de leyes, para tal efecto hemos tratado de clasificar las modalidades que hemos encontrado en los siguientes términos.

1.- Entidades Federativas que sancionan derechos recíprocos para ambos concubenarios.

2.- Estados donde no existe reciprocidad de derechos para ambos concubenarios.

3.- Legislaciones estatales donde solo conceden derechos a la concubina con exclusión del concubinario, en los términos de la ejecutoria previamente citada.

En materia de conflictos de leyes en el espacio, acordamos a la hipótesis que formula Rosales Silva, que a la letra dice:

"Que sucedería si en una unión concubinaria domiciliada en el Estado de Veracruz, fallece la concubina, en esa entidad donde deja bienes inmuebles, además no hay hijos, con la circunstancia de haber dejado otros bienes a su nombre en los Estados de Jalisco, Guanajuato Hidalgo y Distrito Federal.

Tramitada la sucesión en sus términos por el concubi

no en el Estado de Veracruz, hasta escriturar. Esto va a suceder con la inscripción a su nombre de los bienes inmuebles, en las entidades donde carece de capacidad; los Directores de los Registros Públicos pueden válidamente oponerse a la inscripción, por pugnar con su orden público, por violarse derechos de la Beneficencia Pública u otra institución similar, titular de tales derechos. En el Estado de Jalisco queda descartado el concubinario"... 54

Las consecuencias serían similares en aquellas Entidades Federativas, que no reconocen derechos sucesorios entre otros, a favor del concubinario. Por otra parte puede hacerse valer el orden público, como también podría invocarse la institución no contemplada, entendida así:

"Cuando la ley de una Entidad Federativa tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otra Entidad Federativa, ésta podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o

54. Manuel Rosales Silva. La Institución Desconocida en Materia de Capacidad de Heredar entre Concubinarios en la Sucesión Legítima, en algunas legislaciones civiles de los Estados de la República Mexicana en revista de investigaciones jurídicas. Escuela Libre de Derecho. Año 7 No. 7 (México, D.F. Ed. Galache, agosto de 1983). p. 422.

procedimientos análogos": 55

En los ejemplos que anteceden, se acreditó una vez más, el conflicto de leyes, "entre normas jurídicas que sancionan la escrituración que son generales", como podría ocurrir en el caso del Código Civil y Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, donde se radicó el juicio, "y, los de inscripción que son generales y especiales; como son los del Código Civil y del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, respectivamente". 56

Si por falta de conocimiento de las normas jurídicas o por error se inscribiera en el Registro Público, una escrituración de bienes a favor del concubino en Veracruz y otra en Guanajuato, tratándose de la misma sucesión de la concubina, por bienes inmuebles dispersos. Sucedería desde el punto de vista lógico jurídico que, cualquier persona con interés jurídico, podría demandar la nulidad de la mencionada inscripción, por violarse el orden público; o bien, por tratarse de una institución jurídica no contemplada, no debe olvidarse el principio universal: contra la observación de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario; tal como dispone el artículo 16 del Código Civil para el Distrito Federal, que a su vez todas las Entidades Federati

55. Ibidem, p. 419

56. Ibidem, p. 424

vas señalan:

Las normas jurídicas de los Estados que hemos analizado a propósito sobre aspectos sucesorios, se encuentran relacionadas al artículo 121 fracción II, de nuestra Carta Magna, cuya transcripción se hizo oportunamente, al considerar que es una auténtica norma formal que limita la capacidad en materia de inmuebles.

Tratándose del aspecto conflictual, es notorio formular derivaciones con múltiples consecuencias jurídicas.

A fin de culminar este inciso y analizando la ponencia Doctrinal, expuesta por el autor precitado, la base del estudio es lo que él denomina "sociedad legal en el concubinato", génesis de posibles conflictos de leyes, - misma que podríamos fundamentar en los siguientes términos:

El legislador en la exposición de motivos de las reformas de 1974, en su artículo 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - proyecta garantías individuales a todo lo relacionado -- con el Derecho Familiar; razón por la cual se transcribe el siguiente texto: "El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y desarrollo - de la familia".

El entrecomillado podría tener trascendencia a nivel extranacional, para dar positividad a los pactos internacionales, derivados de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como sería frente a estos documentos: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ambos de 1966, celebrados en Nueva York.

Aunque en esta ocasión solo nos ocuparemos de bienes inmuebles a los que debe tener derecho la concubina a nivel copropiedad, en justicia deben reconocerse derechos a ambos concubenarios, en la proporción de sus aportaciones.

De manera enunciativa señalamos los siguientes:

1° Que haya vivido por el término señalado por la Ley, libres de matrimonio; u otras circunstancias que lo tengan como tal.

2° Que los bienes hayan sido adquiridos con peculio de ambos concubenarios, y solo uno de ellos aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad.

3° Que los bienes hayan sido adquiridos dentro del término en que se inició el concubinato con aportación de pruebas que procedan conforme a Derecho.

El concubinario excluido, para salvaguardar sus dere-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

chos, deberá demostrar su interés jurídico; para tal -- efecto, ante juez competente, iniciará hasta agotar la instancia, en la Vía Ordinaria Civil, demandando el reconocimiento de su derecho subjetivo de copropietario derivado del concubinato; el auto de admisión de la demanda, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad en forma preventiva, para quedar definitiva cuando la sentencia definitiva cause ejecutoria y con efectos retroactivos a la fecha de inscripción, para que surta efectos contra terceros. 57

En los casos que opera la sociedad concubinaría, solo tendría eficacia en las Entidades Federativas que reconocen derechos a uno o ambos concubenarios, pero no en aquellos Estados donde el concubinato es institución desconocida o no contemplada, porque se presentarían con---flictos de leyes y el orden público sería afectado.

57. Manuel Rosales Silva, Sociedad Legal en el Concubinato, en separata de Anales de Jurisprudencia, Estudios Jurídicos Tomo 183, año 49, abril, mayo, junio de 1982 (México, D.F., Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 1982) pp. 13-14.

CAPITULO CUARTO

CONCUBINATO ANTE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO
COMPARTIDOI. LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE
DICIEMBRE DE 1948.

Uno de los documentos que consideramos importantes, es "La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948", el cual contiene en forma precisas las garantías individuales que de alguna manera protegen a la familia, a nivel universal en cuanto a la libertad, la justicia y la dignidad del hombre como ente en una sociedad, para ello, se transcriben los considerados 1 y 2; así como los artículos 1 y 6 del documentos en referencia que a la letra dice:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, libe

rados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de la libertad de creencias.

ART.1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ART. 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. 58

A nivel internacional nos hemos encontrado diversos conflictos de leyes, en los cuales hay una marcada diferencia entre el ser humano y se advierte desde el punto de vista económico y cultural ubicando a la familia en estratos sociales; como lo señala el último párrafo del artículo 16 del documento en cuestión, que a la letra dice:

"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad de el Estado. 59

58. Organización de las Naciones Unidas, La Carta Internacional de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos (Nueva York, U.S.A.: Oficina de Información Pública, 1978) pp. 6-7.

59. Ibidem, p. 8

A efecto, de hacer un estudio comparativo de las diversas legislaciones latinoamericanas en cuanto a la sucesión del concubinato y las consecuencias jurídicas que produce éste, en relación a los derechos y obligaciones de los concubenarios, creemos importantes las siguientes:

II.- CODIGO CIVIL DE ARGENTINA (29 de septiembre de 1869).

En cuanto a la dinámica sociológica jurídica, este Código ha sufrido una serie de reformas, y en especial en el Libro Primero de las Personas, Sección Segunda, Título V, - Capítulo I, que clasificará a los hijos naturales como: -- adulterinos, incestuosos y sacrílegos, términos que eran totalmente agresivos a la dignidad humana, los cuales por ser obsoletos fueron derogados los artículos que tenían relación con los mismos, esto es, por lo dispuesto en la Ley 14,367 del 30 de septiembre de 1954, donde se considera como punto de partida la filiación de los hijos, como se prevé en su artículo 4° del Código de referencia que señala lo siguiente:

ART. 4°. La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, reconocidos por sus padres, podrá ser contestada en cualquier tiempo, por los propios hijos, o por los herederos forzosos de quien hiciera tal reconocimiento, -- dentro del plazo de 90 días desde que el reconocimiento les

fuere notificado. 60.

III.- CODIGO CIVIL DE CHILE (En vigor desde el día 1° de enero de 1855).

Este Código prevé la filiación natural en su Libro - Primero, que trata lo relacionado; de las personas, y en cuanto a los hijos naturales se encuentra previsto en el - Título XII, en cuanto a la materia de nuestro estudio, el dispositivo que nos interesa, es el siguiente:

ART. 271.- Son hijos naturales:

- 1° Los que el padre, la madre o ambos hubieren reconocido como hijos suyos mediante una declaración formulada con ese determinado objeto en Escritura Pública, en la inscripción de nacimiento del hijo o en Acto Testamentario.

Con todo el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre a petición de ellos en la inscripción de nacimiento del hijo, es suficiente reconocimiento de filiación natural... 61

En cuanto al Libro III, "De la sucesión por causas de

60. Argentina, Código Civil y Leyes Complementarias, IV (4 Vols., Buenos Aires, Argentina: Omega 1964) pp. 66
61. Chile, Código Civil de; (Madrid España: Instituto de - Cultura Hispánica, 1961) p. 161

muerte, y de las donaciones entre vivos, queda previsto en dicho dispositivo y en el Título II, tenemos Reglas relativas a la Sucesión Intestada, en las cuales se señalan derechos de poder heredar los hijos naturales en el artículo, que a la letra dice:

ART. 990.- No habiendo cónyuge ni hermanos legítimos, llevarán toda la herencia los hijos naturales. 62

Del precepto citado, se desprende que quienes tienen derecho a heredar son los hijos naturales, siempre y cuando se reuna los requisitos citados.

IV. CODIGO CIVIL DE ESPAÑA (GACETA NUMERO 211 DEL 30- DE JULIO DE 1889).

El Libro I de las personas, Título V de la Paternidad y Filiación, Capítulo IV, De los Hijos Ilegítimos:

En cuanto al concubinato, la sección primera prevé el reconocimiento de los hijos naturales en el siguiente artículo.

Art. 131.- El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el Acta de Nacimiento, en testamento o en otro documento público. 63

62. Ibidem. p. 214.

63. España, Código Civil (Madrid, España, Covatas 1978) p.77

En el Título siguiente: "De los alimentos entre pa rientes"; es importante el dispositivo que transcribimos.

ART. 143.- Están obligados a darse recíprocamente - alimentos en toda la extensión que señala el artículo -- precedente.

4°. Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos. 64

V.- CODIGO CIVIL PERUANO (1936)

Este Código Civil de manera indirecta reconoce al - concubinato, en el Libro Primero, Sección Cuarta, Título V, denominado "De la Filiación Ilegítima", dejamos a sal vo las adecuaciones y reformas posteriores al año de --- 1471, que es la edición consultada. Los preceptos más sig nificativos son los siguientes:

ART. 348.- Son hijos ilegítimos los nacidos fuera - del matrimonio.

ART. 351.- La filiación paterna y la materna ilegíti mas pueden resultar de matrimonio nulo, en el caso de que ambos contrayentes hubieran procedido de mala fe. 65

64. Ibidem, pp. 78-79

65. Perú Código Civil (Lima Perú: "La Confianza", 1971) -- pp. 75-76

ART. 352.- El hijo ilegítimo puede ser reconocido -- por el padre y la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos.

ART. 354.- El reconocimiento de los hijos ilegítimos se hará en el registro de nacimientos o en escritura pública o en testamento. 66

Los anteriores lineamientos los coordinamos con la parte relativa a la sucesión legítima, que contiene el Libro Tercero, Sección Tercera con el rubro "De la Sucesión Legal y de la Devolución de la Herencia", donde encontramos la posibilidad de heredar a los hijos nacidos en concubinato o bien solo fuera de matrimonio, al disponer en estos numerales:

ART. 761.- Los hijos, si todos son legítimos y si to dos son ilegítimos, heredan por partes iguales.

Los demás descendientes, solos o, en concurrencia con hijos, heredan por estirpes.

ART. 762.- Si hay hijos legítimos e ilegítimos, cada uno de estos últimos, recibirá la mitad de lo que reciba cada legítimo. 67.

66. Ibidem, p. 76

67. Ibidem. pp. 150-151

ART. 772.- Los hijos ilegítimos que heredan son los -
reconocidos voluntariamente o por sentencia respecto de la
herencia del padre y los parientes de éste, y todos, res--
pecto de la madre y los parientes de ésta.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Presupuesto previo de este estudio es el análisis del concubinato.

SEGUNDA:

El derecho a heredar es una de las formas de transmitir la propiedad.

TERCERA:

Existen criterios heterogéneos en materia sucesoria con cubinaria en la República Mexicana.

CUARTA:

Las Entidades Federativas pueden clasificarse en:

- A) Aquellas que reconocen derechos sucesorios exclusiva vamente para la concubina;
- B) Las que reconocen derechos sucesorios para ambos con cubinarios;
- C) Los que no reconocen ningún derecho sucesorio para - ambos concubinarios;

QUINTA:

La diversidad de criterios de las legislaciones estata-

les ocasionan serios conflictos de leyes en materia sucesoria concubinaria.

SEXTA:

Con fundamento en nuestra Sociología Jurídica, proponemos se concedan derechos sucesorios para ambos concubinarios;

SEPTIMA:

La igualdad de derechos sucesorios es benéfica tanto para los padres como para los hijos.

B I B L I O G R A F I A

- CAICEDO CASTILLA, JOSE JOAQUIN. Derecho Internacional Privado, 6a. Ed... (Bogotá, Colombia: - Temis 1967).
- CASTAÑEDA BATRES, OSCAR. Leyes de Reforma y Etapa de la Reforma en México (México, D.F. Dirección General de Prensa, - Memoria, Biblioteca de Publicaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1960)
- ENGELS, FEDERICO. El origen de la Familia, la - Propiedad Privada y el Estado, en relación a las investigaciones de L.H. Morgan, tr. al español (URR: Progreso 1981).
- ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, (París: Garnier Haos., 1869).
- FOIGNET, RENE. Manual Elemental de Derecho Romano. Tr. del Lic. Arturo Fernández Aguirre (Puebla, República Mexicana: Cájica, 1956).
- GAMBOA, JOSE M. Leyes Constitucionales de México, durante el siglo XIX (México, D.F.: Tipografía de la Secretaría de Fomento 1901).
- GARCIA COLLENA, FLORENCIO. Código Civil Español
- HAMMURABI. Código Ed. preparada por Federico Lara Peinado (Madrid, España: Nacional, 1982).
- JUSTINIANO, DIGESTO. Tr. Lic. Vartolomé A. Rguez. - de Fonseca II (3 Vols., Madrid España: 1878).
- LAUREART, FRANCISCO. Principios de Derecho Civil, I (33 Vols. 15), Puebla, Pue. México: B. Gutiérrez, 1912).

- LAUREART, FRANCISCO Principios de Derecho Civil, Ed. II (35 Vols. Puebla, Estados Unidos Mexicanos: J.B. Gutiérrez, 1912).
- MAHOMA El Corán, versión castellana de A. Hernández Catá (Paris, Francia: Garnier Hnos., 1883)
- MAZIMO, KOVALEVSKY Orígenes y Evolución de la - Familia y de la Propiedad. - tr. de Antonio Ferrer y Robert (Barcelona, España: F. - Granada y Cía., 1907).
- MONROY CABRA, MARCO GERARDO Tratado de Derecho Interna- cional Privado, 2a. Ed., (Bo gotá, Colombia: Temis., 1973).
- ORTIZ URQUIDI, RAUL Matrimonio por Comportamien- to, Tesis Doctoral (México, - D.F.: 1953).
- ORTOLON, M. Explicación Histórica de las Instituciones de Justiniano y Generalización del Derecho Romano, tr. Fco. Pérez de -- Anaya 1 (3 Vols. Madrid:1912)
- ROSALES SILVA, MANUEL La Institución Desconocida - en Materia de Capacidad para Herdar entre Concubinaros - en la Sucesión Legítima en - algunas Legislaciones Civi- les de los Estados de la Re- pública Mexicana, en revista de investigación jurídica, - Escuela Libre de Derecho. -- Año 7 No. 7, México, D.F.: - Ed. Galache, Agosto de 1983).
- ROSALES SILVA, MANUEL Sociedad Legal en el Cocuna- to, en separata de Anales de Jurisprudencia, Estudios Ju- rídicos. Tomo 183, Año 49, - abril, mayo, junio de 1982 - (México, D.F. Dirección de - Anales de Jurisprudencia y - Boletín Judicial, 1982).

ROSALES SILVA, MANUEL

Antecedentes Doctrinales Legislativos y Judiciales del Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante la vigencia de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, en Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, segunda parte, año 6, - Núm. 6 (México, D.F. Ed. Gálache, junio de 1983).

SANCHO MOLINA Y LLAMAS

Comentario Crítico Jurídico literal a las ochenta y tres Leyes de Toro, ilustradas con notas y adiciones. por Don José Vicente y Caravantes, 3 ed. 1 (2 Vols. Madrid, España: Gaspar y Roig 1853).

SIQUEIROS, JOSE LUIS

Síntesis de Derecho Internacional Privado, 2 Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas (Ciudad Universitaria, México, D.F. U.N.A.M.- Dirección de Publicaciones 1971).

VERDUGO, AGUSTIN

Principios de Derecho Civil Mexicano IV (5 Vols. México D.F.: Alejandro Marcue, 1888)

ZANNONI, EDUARDO A.

El Concubinato (en el Derecho Civil Argentino y Comparado Latinoamericano) Buenos Aires, Argentina: Depalma 1970)

L E G I S L A C I O N E S

- Código de las Siete Partidas, en los Códigos Españoles, Tomo III (12 Vols. Madrid: Imprenta de la Publicidad, 1848).
- Novísima Recopilación, Códigos Esp. 10 (12 Vols. Madrid, -- España, 1850)
- Código Civil Francés y los Códigos Civiles Concordados, -- Tr. de D.F. Verlanga Huerta y D.J. Muñoz Miranda (Madrid, - España, Antonio Yañez, 1847).
- Proyecto de Código Civil Mexicano del Dr. Justo Sierra, Revisión de él, en la Ciencia Jurídica Tomo I, Revista Quincenal Doctrina y Jurisprudencia (México, D.F., Talleres de la Librería Religiosa 1897).
- Argentina, Código Civil y Leyes Complementarias, IV (4 --- Vols. Buenos Aires Argentina: Omega 1964).
- Chile, Código Civil de (Madrid, España; Instituto de Cultura Hispánica, 1961).
- España, Código Civil (Madrid, España: Covotas 1978).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal, de 1928.

- Código Familiar para el Estado de Hidalgo.
- Código Civil del Estado de San Luis Potosí.
- Código Civil del Estado de Tlaxcala.
- Perú, Código Civil (Lima, Perú: "La Confianza" 1971).
- Código Civil del Estado de Veracruz.
- Código Civil del Estado de Yucatán.
- Código Civil del Estado de Jalisco.
- Código Civil del Estado de Guanajuato.

OTRAS FUENTES

- Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. III 10 (Vols., México, D.F. U.T.E.H.A., 1951)
- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.
- La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento, Antigua -- Versión de Casiodor Reyna (1569), revisión de 1960 --- (México, D.F., Sociedades Bíblicas de América Latina, - 1960).
- Organización de las Naciones Unidas, La Carta Interna-- cional de Derechos Humanos, Declaración Universal de De-- rechos Humanos (Nueva York, U.S.A.: Oficina de Informa-- ción Pública 1978).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1980, - Tercera Parte. Tribunal Colegiado del Décimo Primer Cir-- cuito.

I N D I C E

PAGS.

ALGUNOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA SUCESORIA

CONCUBINARIA

" CAPITULO PRIMERO "

BREVES ANTECEDENTES SOBRE DERECHO FAMILIAR

I.- INTRODUCCION	5
II.- CODIGO DE HAMURABI (1792 - 1759 A.C.)	8
III.- ANTIGUO TESTAMENTO (SIGLO III A.C. APROXIMADA-- MENTE)	10
IV.- CONCUBINATO EN EL ANTIGUO TESTAMENTO	11
V.- EL CORAN (570 - 632 D. de C.)	12
VI.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO	14
VII.- LEYES DE PARTIDA	16
VIII.- EL CONCUBINATO Y ALGUNOS EFECTOS EN LAS LEYES - DE TODO (1505)	20
IX.- NOVISIMA RECOPIACION	23

" CAPITULO SEGUNDO "

I.- CODIGO DE NAPOLEON (PROMULGADO EN 1804).....	25
II.- CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851	29
III.- LEYES DE REFORMA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	30
IV.- DOCTRINA SOBRE EL CONCUBINATO EN EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL MEXICANO, DE DON JUSTO SIERRA	32
V.- CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA DE 1870 - 1884	34
VI.- TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889	37
VII.- CODIGO BUSTAMANTE DE 1928	38
VIII.- TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1939 - 1940	42

" CAPITULO TERCERO "

DIVERSAS MODALIDADES DE CONFLICTOS DE LEYES
 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA
 REPUBLICA MEXICANA

I.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.....	43
II.- DOCTRINA DEL MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO.....	54
III.- ALGUNOS CONFLICTOS DE LEYES ENTRE ENTIDADES FEDE RATIVAS.....	60
A.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE - - 1928.....	61
B.- CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO...	63
C.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI..	69
D.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA.....	69
E.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.....	71
F.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN.....	71
G.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.....	72
H.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.....	73

" CAPITULO CUARTO "

CONCUBINATO ANTE LOS DERECHOS HUMANOS
EN EL DERECHO COMPARADO

	PAGS.
I.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS - DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948	81
II.- CODIGO CIVIL DE ARGENTINA (29 DE SEPTIEMBRE DE 1969)	83
III.- CODIGO CIVIL DE CHILE (EN VIGOR DESDE EL DIA - 1º DE ENERO DE 1855)	84
IV.- CODIGO CIVIL DE ESPAÑA (GACETA NUMERO 211 DEL_ 30 DE JULIO DE 1889)	85
V.- CODIGO CIVIL PERUANO 1936	86
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFIA	91
LEGISLACIONES	94
OTRAS FUENTES	96

FE DE ERRATAS

DICE	DEBE DECIR	PAGINA	REGLON
herdero	heredero	22	13
expresión	excepción	34	12
de Monroy	Monroy	40	21
que	de	43	15
concibinarios	concubinarios	79	10
comtemplada	contemplada	80	15
COMPARTIDO	COMPARADO	81	3
considerados	considerandos	81	12
documentos	documento	81	13
Diccionari	Diccionario	91	16
COLLENA,	GOLLENA,	91	27
Vartolomé	Bartolomé	91	31
LAUREART,	LAUREANT,	91	34
LAUREART,	LAUREANT,	92	1
Herdar	Heredar	92	26
cocunato	concubinato	92	35
Comprementarias	Complementarias	94	13
de lo.	del 10	96	4
DE BAJA CALIFORNIA	DE LA BAJA CALIFORNIA	INDICE	9